

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 5 –descentralizado de Tigre- del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, en lo que aquí interesa, se originó con motivo del secuestro de un vehículo estacionado en la vía pública, al constatarse que las chapas patentes que presentaba colocadas (B 7) pertenecían a otro que había sido denunciando como sustraído por su dueño, Ernesto Dionisio S , cuatro meses antes, en esta capital.

El juez provincial declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia nacional que instruía el hurto del rodado sustraído a S , para que conociera acerca del hallazgo de sus placas (fs. 40/41).

La magistrada nacional, por su parte, rechazó esa asignación por considerar que dado que no había correspondencia entre las numeraciones identificatorias del chasis y motor del vehículo incautado con el que había sido sustraído a S , no existiría conexidad entre ambos sumarios (fs. 50/51).

Radicado nuevamente el incidente ante la justicia provincial, su titular insistió en su criterio y dio por trabada la contienda (fs. 52/54).

En primer lugar, en función de lo argumentado por la juez nacional para rechazar la competencia, creo oportuno recordar que el Tribunal tiene resuelto que las reglas de acumulación por conexidad del Código Procesal Penal de la Nación sólo pueden ser invocadas en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales (Fallos: 325:782; 327:1846 y 5499, entre otros).

Por lo demás, dado que las placas asignadas al vehículo sustraído a S , fueron halladas colocadas en otro que fue incautado, sin ocupantes, en territorio provincial (cf. fs. 4 vta., 14, 18 del incidente y 24 y 31 del expediente agregado), entiendo que, por el momento, debe investigarse la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, que según tiene dicho la jurisprudencia del Tribunal, es de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 324:1617 y 3651 y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/

denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008); y en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se comprobó la anomalía (Fallos: 324:1617 y 3651 y Competencia N° 1392, L. XLI *in re* "Blanco, Antonia s/ investigación de automotor", resuelta el 20 de junio de 2006).

Por aplicación de estos principios, la justicia provincial debe continuar conociendo a su respecto, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación